

asta or: lo que al contrario ha sucedido con quantos difieren
de su facultad an venido; resolvieron por Cabildo, que celebra
con acuerdo de Aseor, que solo al Sup.^{te} se le acudiere con los
paxados un mil reales de propios, sin embargo de que ala sazón
allava Dr. Pedro Ruana en esta Villa, y de que el Reglamento
nua la expresion de dos Medicos; y siendo el espíritu de este fu
solo cantidad sobre la que no puedan exceder los Conzejales en
libramiento; les es facultativo, y peculiar dotar con dicha can
dad uno, o dos, segun las circunstancias, y sujeto, que exerce el
empleo; pues aviendo uno con meritos de servicio antiguo, y
cimiento de las Tentes, y acceptacion entre ellos, prerrogativas, y
todas concurrer en el Sup.^{te} confirmadas en la dilatada, y por
sa Epidemia, y costelacion, que sufrió esta Villa en el año pasado
y calificadas en los casos particulares, que se an presentado en
curso de algunos Medicos doctos, aprovando estos en las con
tas las deliberaciones del Sup.^{te}

A. V. S. suplica se sirva otorgarle
tusa por seis años con la consignacion de dicho salario, ofreciendo
con los Capítulos que expresare cumplir los exactamente. fca
que espera el exponente de la notoria Justificacion de N. S. por cui
importante vida ruego á Dios por por dilatados años. A vanilla
Julio á doce dias del año mil setecientos setenta, y siete.

J. J. Joseph Cjruy

